

ción del Índice contestó *Negative* á la siguiente consulta del obispo de Plascencia: «Utrum qui habet generalem facultatem legendi libros in Indice librorum prohibitorum contentos legere licite possint etiam libros ab Ordinario proscriptos sine speciali ejusdem Ordinarii licentia?» Lo mismo se debe decir de la lectura de los diarios y toda clase de publicaciones condenadas por el Obispo. (Véase *La Ciudad de Dios*, vol. 39, pág. 612.) Decretos generales sobre la prohibición de libros (núm. 26). Los Obispos y demás Prelados que gozan de jurisdicción cuasi episcopal, también pueden conceder permiso para libros determinados, y sólo en casos urgentes. (Constitución *Officiorum*, Decretos generales, núm. 25.)*

394. La excomunión presente está puesta contra los que leen (*legentes*); de modo que no incurre en la censura el que *oye* leer. San Ligorio añade que es probable que no incurre en ella, aún cuando induzca á otro á que la lea. Por último, el que induce á leer á otro que tiene licencia de leer libros prohibidos, es probable que no peca, si no tiene peligro de pervertirse. (Libro 2, núm. 292.) Scavini (tomo 2, núm. 931) sigue en un todo á San Ligorio. La prohibición dice *legentes*, no *audientes*: esta es sentencia común.

395. P. ¿Incorre en la censura el que lee materia leve?

R. No, porque no peca mortalmente. Es opinión común, dice San Ligorio, que la prohibición admite parvidad de materia. En cuanto á fijar la materia grave necesaria para incurrir en la censura, la opinión de San Ligorio me parece la más conforme al fin de la prohibición. Dice así: «Si se lee un pasaje en el que se impugna directamente la fe, basta que se lean pocas líneas para incurrir en la censura, porque hay peligro de pervertirse. Si se lee un pasaje indiferente, entonces no hay pecado mortal, ni

por consiguiente se incurre en la excomunión, aunque se lea una página.» (Lib. 7, núm. 284.)

396. P. El que lee un libro prohibido escrito en un idioma que no entiende, ¿incorre en la censura?

R. Billuart dice que no incurre. (Tract. *de Fide*, diss. 5, art. 3, § 5. Dico 5.) Scavini tiene por cierto que no la incurre. La razón es porque el que lee un idioma que no entiende, no puede decirse que hace lección *formal*, ni hay tampoco peligro alguno de que se perviata. (Tomo 2, número 930, edición de 1865.)

397. En cuanto á los libros manuscritos, dicen muchos autores que no se comprenden en esta primera clase; pero si tienen las condiciones de verdaderos libros, dice San Ligorio que es más probable que se contienen, porque hacen el mismo daño que los impresos. Los libros manuscritos de bautismo y los de comercio se llaman y son verdaderos libros; y, por último, la Iglesia condenó los libros heréticos antes de haber impresa. De aquí es que aunque San Ligorio en el libro 1, apéndice 3.º, número 8, deja la cuestión algún tanto irresoluta, la resuelve en el libro 7, núm. 293. Yo no veo solución satisfactoria á sus poderosas razones.

Varceno (edición 4.ª, tomo 2, página 415) dice así: «Insuper nomine *librorum* veniunt qui typis eduntur, et non manuscripta. Nam si olim disputabatur inter doctores (Croix enim, Azor., Spor., Sylv., Viva, Rodrig., Barb. et alii negabant prohibitionem contineri; Suarez, Scavini et alii affirmabant); hodie cum censura facta sit poena multo gravior, restringenda est.» Sin negar la probabilidad que *pueda* tener la opinión de Varceno, tengo por mucho más probable la opinión de Suárez, San Ligorio, Scavini y otros; porque los libros manuscritos (únicos que había antes de inventada la imprenta), pueden divulgarse y hacer el mismo daño que los impresos. Scavi-

ni (tomo 2, núm. 830) dice así: «Nominis *libri ex Sacra Congregatione* veniunt lectiones, disputationes et similes pravæ scripturæ *etsi tantum manuscriptæ*, modo hæresim contineant ac tueantur.» Esta declaración de la Sagrada Congregación tiene mucho peso.

P. Cuando un libro escrito por un hereje contuviese una herejía y la defendiese, si el que tuviese el libro raspase la herejía y su defensa, ¿quedaría el libro prohibido con la censura de este artículo?

R. San Ligorio dice que no (libro 7, núm. 283). La razón, dice el Santo Doctor, «quia tunc liber non continet amplius hæresim, nec ullum periculum inducit;» pero si el libro no estuviese condenado por estar escrito por hereje, contener herejía y defenderla, sino por estar prohibido *nominitim* por letras apostólicas, sin decir *por qué* se prohibía, no se podría leer, aún cuando se cancelase alguna herejía que tuviese.

Aquí se ha de notar que cuando se dice que es necesario que el libro haya sido escrito por hereje, se entiende que lo fuera cuando escribió el libro; porque no basta que haya caído después en herejía. Lamennais, por ejemplo, escribió obras preciosas antes de su apostasía; y aún cuando en alguna de las obras que escribió cuando era verdadero católico se le hubiese deslizado una herejía, si el Papa no había condenado la obra *nominitim* por letras apostólicas, no se podía decir que había sido escrita por un hereje.

398. P. Los que retienen por poco tiempo alguno de los libros prohibidos por este artículo, ¿incurren en esta excomunión?

R. San Ligorio dice que es bastante probable que no peca mortalmente, ni por consiguiente incurre en censura el que tan sólo un día ó dos retiene un libro prohibido; y como la *intención* no muda la *parvidad* del tiempo,

tampoco incurriría en la censura el que tuvo intención de tenerle toda la vida, si realmente, mudando el mal propósito, lo entregó dentro de uno ó dos días. Es verdad que pecaría mortalmente por la *mala intención* que tuvo de no entregarle. (Libro 7, número 295.) Lo mismo dicen Sánchez, Layman, Pignatelli, Stoz y otros; y el Santo añade que también se excusa aquel que lo retiene por más largo tiempo, esperando ocasión oportuna para entregarlo al superior, ó á otra persona que tenga licencia de leer libros prohibidos. San Ligorio añade (núm. 298) que se diría criminal reventor de un libro prohibido *por este artículo* (1), é incurriría en la excomunión reservada al Papa de un modo *especial* el que depositase un libro suyo en manos de otra persona, sin abdicar el dominio y *libre disposición* de él: «quia, dice el Santo Doctor, is qui retinet dominium, adhuc dicitur librum retinere, cum possit repetere quando vult. Idem dicendum cum Croix, loc. cit., ex Pign. ex communi (contra Duardum) de omnibus aliis libris prohibitis, de quibus adest prop. 45, damnata ab Alexandro VII, his verbis: *Libri prohibiti* donec expurgentur, possunt retineri, usque dum adhibita diligentia corrigantur. Et idem dicendum de eo qui retinet librum alterius in deposito, commodato, aut pignore, ut Salmant. loco citato, etc.»

Dice el Santo Doctor, siguiendo á Croix y á Veriuyns, que el que tiene un libro prohibido cumple con entre-

(1) Digo que por *este* artículo, pues hablo del de Pío IX, que impone excomunión reservada de un modo especial á los que retienen libros escritos por herejes que defienden la herejía, si los poseen de alguno de los modos que dice San Ligorio, por más que en tiempo de este Santo Doctor no estuviese formulada la palabra *de un modo especial*; pero en el fondo la prohibición de la bula de la Cena era igual.

garlo á los religiosos de un convento para que lo coloquen en su librería; pues según sus privilegios lo pueden conservar en un lugar separado y cerrado. Del mismo modo puede entregarlo á persona que tenga licencia de leer libros prohibidos, imponiéndose á sí mismo la obligación y comprometiéndose á no poder reclamarlo hasta que, si exige expurgación, se haya hecho debidamente, ó si está prohibido, el poseedor del libro haya obtenido la competente licencia para leerlo.

399. Incurrer también en esta excomunión los que imprimen libros prohibidos en este artículo. Qué se entienda por esta palabra *imprimentes*, dice Varceno, «veniunt juxta Sanchez (núm. 57) quotquot ad impressionem proxime cooperantur; sunt itaque qui huic operam præstant, nempe qui scienter et voluntarie typos componunt, atramento eos tingunt, chartas madefaciunt, torcular calcant, etc.; sunt etiam qui eorum operas quasi conducunt, nempe typographus, editor et auctor libri, si ejus cura editur liber.—Diximus proxime; non enim comprehenduntur qui remotam operam præstant, videlicet *preli corrector*, qui chartam aut typos vendunt, qui editionis impensas faciunt, etc.» Ita Suárez (*De Fide*, 21, 24.) Sánchez, Bonac., Lugo (*De Fide*, 21.)

Scavini (edición de 1874, tomo 2, núm. 930), hablando de *imprimentes*, dice así: «Sunt non tantum typographi aut patroni officinæ (qui etsi manibus suis non laborent, vulgari tamen ac receptissima significatione veri impressores habentur et principales); sed qui humectant seu præparant chartam, imponunt atramentum, typos ordinant, torcular premunt; item transcriptores. Non tamen qui remote tantum concurrunt, ut vendentes chartam, typos, atramentum, etc. Neque qui mutant editori pecuniam, modo expresse id non agant ut liber edatur. Neque correctores ex

Suarez et Sanchez contra Graffium; nam correctores proprie non veniunt nomine imprimentium; etsi incurrant censuram latam contra legentes ex dictis.» Me parece bien lo que dice Scavini; porque aunque los correctores tal vez puedan excusarse de cooperar inmediatamente á la impresión, de modo alguno pueden excusarse de ser comprendidos en el número de *legentes*, pues tienen que leer, tal vez con más atención que ninguno, el libro que corrigen. Me parece muy bien lo que dice el Ilmo. Sr. Egidio Mauri, á saber: que si bien los correctores, los que hacen los gastos de la imprenta, prestando al editor el dinero, no sean propiamente *imprimentes*, faltan á la caridad los que, no excusándose algún grave incómodo, cooperan á la publicación de una obra impía; he aquí sus palabras: «Qui remotam operam præstant, hos tenet charitas; quæ et eum tenet qui chartam aut typos sciens vendit, nisi eum excuset incommodum grave.»

En cuanto á la palabra *defendentes*, dice Scavini en el lugar citado: «Sunt omnes qui quocumque prætextu vel causa librum quatenus hæretici opus est, laudant, exaltant, probant quæ in eo sunt, abscondunt, vel impediunt ne tradatur superiori. *Aliter esset*, si quis laudaret tantum ingenium auctoris, vel stylum, vel eruditionem.»

P. En caso de urgente necesidad, ¿será lícito alguna vez leer un libro prohibido sin la competente licencia, cuando fuese necesario peyoratoriamente para convencer á un hereje?

R. San Ligorio (lib. 7, núm. 283) dice: «Hinc probabiliter dicunt Holzman et Elbel quod ex epiqueja bene excusantur legentes librum hæreticum, si necessario indigeant tali lectione ad convincendum hæreticum ex suo proprio, vel alterius hæretici libro, puta inveniendi contradictionem, etc., modo periculum sit in mora, nec pateat recursus ad Romam, vel alio.»

P. ¿Qué significa la prohibición de un libro con la cláusula *ob transgressionem impositi silentii*?

R. Cuando en las disputas entre católicos se acaloran y exasperan los ánimos sobre puntos de libre opinión, como sucede que algunas veces hay escándalo en el pueblo, el Papa impone fin á la contienda literaria, prohibiendo que se escriba ya más sobre la controversia. Entonces, si alguna de las partes traspassa la prohibición, el libro que se escribió se prohíbe, no porque contenga doctrinas malas, sino *ob transgressionem impositi silentii*.

400. P. Si á una persona docta y virtuosa le pareciese que tiene certeza moral de que no le perjudicará la lectura de un libro prohibido, ¿podrá leerle sin licencia?

R. Aunque algunos autores dicen que esa persona los podría leer lícitamente, San Ligorio los impugna abiertamente, y dice que no puede; porque no cesa *totalmente* el fin de la ley, la cual quiere que se cierre la puerta del todo en materia tan peligrosa, y que todos obedezcan; además, no habiendo quien lea esos malos libros, no se dará ocasión ni á los impíos para escribirlos, ni á los impresores para publicarlos. (Libro 1, núm. 199, hacia el fin). En el libro 7, núm. 291, vuelve el Santo á tratar esta cuestión, y dice lo mismo: «An autem possit legere librum prohibitum sine licentia, qui certus est moraliter lectionem sibi non obfuturam? Quidquid dicant alii omnino est negandum cum Croix, núm. 375, in fine, et Pal., Tol., Suarez, Sanchez, Tamb., etc., juxta dicta lib. 1, núm. 199, in fine.»

401. P. El que tiene libros prohibidos, ¿puede quemarlos por sí mismo, ó está obligado á entregarlos al Ordinario?

R. Cuestión es ésta de importancia para la práctica; porque antiguamente, cuando los libros prohibidos escaseaban en las naciones católicas, según la bula de Julio III, *Cum medita-*

tio, y la constitución de Pío IV, *Dominici gregis*, el que tenía libros prohibidos debía entregarlos *quampriimum* á los inquisidores (si los había), ó á los Obispos, aunque siempre bastó entregarlos al que tuviese licencia de leerlos; pero en el día, en que por todas partes se imprimen, se publican y se venden impunemente libros impíos y obscenos, sería totalmente inútil, sería además molesto y gravoso el llevarlos al Diocesano. Así lo he visto practicar á religiosos muy doctos y virtuosos, pareciéndoles muy conveniente quemarlos por sí mismos, ó autorizar á los que los tienen para que los quemem.

Los Obispos de la provincia de Turín, en una circular que dirigieron á su clero y pueblo, les encargaban que quemasen todos los libros, escritos y periódicos malos, en los que se blasfemaba el santo nombre de Dios, se vilipendiaba el sacerdocio, se escarnecía la piedad, se insultaba la honestidad y se calumniaba la fama del prójimo. Dicha circular tiene la fecha de 29 de Junio de 1849. *Bruciate, come i primi fedeli tutti gli scritti ed i libri cattivi* (Act. 19, contulerunt libros, et combusserunt coram omnibus, etc.) *e quei fogli periodici*, etc.

Como muy bien dice Frassinetti, ¿qué necesidad tienen los Obispos de que se les remitan ejemplares de *El Judío Errante*, de *Los Misterios de París*, de *Renan*, del *Emilio*, y de tanta multitud de revistas, folletos y periódicos impíos como pululan por toda España? Hay personas que si se les dice que quemem un libro impío que tienen en su poder, lo harán sin dificultad; pero si se les dice que le lleven al párroco, y mucho más si se les ordena que le envíen al Ordinario, se entibiarán y desanimarán. Una sola excepción hacen algunos autores, y es que cuando los libros prohibidos son nuevos, raros y se cree que no ha llegado su noticia al Diocesano, entonces conviene remitirle algún ejemplar.

«ut ita Episcopi veneno opportunum antidotum præbere possint.»

Scavini (última edición, tomo 2, núm. 930, q. 3) añade: «Item si de facili obtineri nequeat librorum consignatio, ex benigna interpretatione legis illi possunt comburi ab illos habentibus.» Frassinetti concluye de esta manera: «Por lo tanto, los confesores, á los que tienen libros prohibidos encárguenles sencillamente que los quemen ó los destruyan.» Por tanto i confessori quanto at libri proibiti ne raccomandandine semplicemente la distruzione. No obstante, cuando con fundamento se cree que el libro prohibido no llegó á conocimiento del Ordinario, y se puede temer que su propagación pueda ser perjudicial, convendrá dar cuenta al Ordinario. * El que tiene facultad de Roma para leer y retener libros prohibidos, está autorizado para corregirlos, quemarlos ó inutilizarlos si está laureado, como se colige de lo que refiere el Sr. Gainza en su obra *Las facultades de los Obispos de Ultramar*, pág. 146, 2.^a edición. Un religioso ilustrado, amigo mío, que tenía facultad para leerlos y retenerlos, pidió á Roma á un Padre Maestro, relacionado con el Secretario de la Universal Inquisición, que le sacase licencia para corregir é inutilizar tales libros, y le contestó en 15 de Junio de 1866: «No es necesario sacar á V. R. licencia para corregir, expurgar y destruir libros prohibidos, pues puede hacerlo el que la tiene, con tal que sea laureado, como lo es V. R., es decir, con tal que esté licenciado en sagrada teología ó en sagrados cánones.» *

402. P. El que tiene un libro prohibido ajeno, ¿puede entregarlo á su dueño?

R. Scavini (edición de 1874, tomo 2, al fin del núm. 833) dice que no se debe devolver á su dueño: «Negative, ne detur occasio transgrediendi legem, excipe si nequeant denegari sine gravi incommodo, ut si inde rixæ, blasphemæ,

lites; tunc ipse dominus videat. Attamen levis contristatio vel timor, dissolvendæ amicitie non censetur ratio de se sufficiens, saltem plerumque pravos libros amico reddendur Gury.»

Varceno (tract. XXII) en la explicación de este artículo de la bula *Apostolicæ Sedis*, hablando de este punto, dice así: «Quod si debeant pœnitentes (evitandi causa grave malum) restituere domino, qui non habet facultatem legendi istos libros, Sacræ Inquisitionis ministris illum denuntiare eisdem pœnitentibus injungatur, saltem si gravia mala timenda sint.» En el día, atendida la impunidad y libertad de cultos que hay en todas partes, sería del todo inútil denunciar á los que tienen libros prohibidos: exceptuaría yo siempre á los párrocos, sacerdotes, ordenandos, seminaristas y religiosos que retuviesen libros prohibidos sin licencia; porque respecto de todos éstos los Obispos y los prelados regulares tienen expedida su jurisdicción para precaver los grandes males que se seguirían si ignorasen que sus súbditos se ocupaban en esas lecturas perniciosas.

P. Los libreros que venden libros que contienen herejía, ó están prohibidos por otro motivo, ¿pecan?

R. Bursano, en el lugar citado, dice que la excomuni6n de la bula *Apostolicæ Sedis* comprende también á los libreros, cuando los libros prohibidos tienen las condiciones que se han dicho, y da la siguiente raz6n: «Quia eos retinent, ut percepto pretio, ab aliis legantur; ideo isti agunt contra finem legis, qui est ut hujusmodi libri aboleantur in odium auctoris et detestationem hæresis (Sanch., Ugol., et alii.) Imo citati Doctores et Grafius, Duard., Alter., Bonac. et alii docent, quod vendentes caseum vel aromata incurrant hanc excommunicationem, retinendo dictos libros per notabile tempus, ut eorum foliis involvant caseum vel aromata.» Yo

distinguiría en cuanto á los libreros (y así lo he leído no sé en qué autor): si tienen licencia para retenerlos, claro es que no pecan por esta parte, y si no los venden sino á personas de confianza, que saben están prohibidos, y hay fundamento para creer que tienen licencia para leerlos, tampoco pecan por esta parte. * Los libreros que se precian de católicos deben abstenerse de vender, prestar ó guardar libros que traten de propósito de cosas obscenas. Respecto á los demás libros prohibidos, no deben venderlos á no haber obtenido por medio de su Obispo autorizaci6n de la Sagrada Congregaci6n del Indice, y en este caso sólo deben venderlos á los que puedan considerar racionalmente con derecho á comprarlos. (Decretos generales, núm. 46.) *

403. * León XIII publicó en 25 de Enero de 1897 la constituci6n *Officiorum ac munerum*, en la cual dispone que en adelante la Sagrada Congregaci6n del Indice se atempere en la censura y aprobaci6n de los libros á los Decretos generales que en ella se consignan: que todos los católicos los acaten y que ellos solos tengan en lo sucesivo fuerza de ley, abrogadas las reglas del Santo Concilio de Trento, las observaciones, instrucciones, decretos, advertencias y cuantas decisiones adoptaron los Sumos Pontífices en esta materia, exceptuando la constituci6n *Sollicita et provida*, de Benedicto XIV, la cual deja intacta Su Santidad, como se dice en la última cláusula de la nueva constituci6n.

Los Decretos generales que van anejos á esta constituci6n, sobre la prohibici6n y censuras de libros, se dividen en dos títulos, y éstos en capítulos que se distinguen por números: los cuales contienen dos censuras tan solamente, la primera es la que expresa el núm. 47, á saber: «Omnes et singuli scienter legentes, sine auctoritate Sedis Apostolicæ li-

bro apostatarum et hæreticorum hæresim propugnantes, nec non libros cujusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos eosdemque libros retinentes, imprimentes et quomodolibet defendentes, excommunicationem ipso facto incurrunt, Romano Pontifici speciali modo reservatam.» (Véase el núm. 386, apartado segundo, y el núm. 3.417 de esta obra.) La segunda censura es la del núm. 48, que dice así: «Qui sine Ordinarii approbatione Sacrarum Scripturarum libros vel eorumdem adnotationes vel commentarios imprimunt, aut imprimi faciunt, incurrunt ipso facto in excommunicationem nemini reservatam.» (Véase el número 3.421.)

Respecto de los que infringen las demás prescripciones contenidas en los dichos Decretos generales, he aquí lo que determina el núm. 49: «Qui vero cetera transgressi fuerint, quæ his Decretis generalibus præcipiuntur, pro diversa reatus gravitate serio ab Episcopo moneantur; et si opportunum videbitur, canonicis etiam pœnis coerceantur:» es decir, que pecará más ó menos gravemente el que los infringe, si la parvidad de la materia no excusa de grave pecado, como se ha dicho en los números 395 y 398 de esta obra.

El que desee adquirir pleno conocimiento de la const. *Officiorum* y de los Decretos generales adjuntos á ella, puede leer el *Acta S. Sedis*, vol. 29, pág. 388, y *La Ciudad de Dios*, que trae el texto original en latín y castellano, vol. 42, pág. 241, y el comentario de Pennacchi sobre la misma Constituci6n y los Decretos generales, el cual empezó á publicarlo en el vol. 30 del *Acta S. Sedis*, fascículo 1.^o del mes de Agosto de 1897. Solamente trasladaremos aquí el capítulo 1 del título 1 y uno que otro número por consultar á la brevedad. A saber: Todos los libros que antes del año 1600 hayan condenado los

Sumos Pontífices y Concilios ecuménicos y no estén designados en el nuevo Índice, deberán tenerse por condenados como antes, salvo los autorizados por estos Decretos generales. Sobre la inteligencia de este número hace Pennacchi el siguiente comentario, con el cual estamos conformes:

«Vult autem legislator ut libri damnati ante annum 1600 eodem modo damnati habeantur, sicut olim damnati fuerunt.»

»Porro damnatio duo importare videtur; censuram seu iudicium tantum circa heterodoxiam libri proscripti et pœnas in eum, legentes, imprimentes, etc., statutas.

»Quid ergo? Num ne legislator sicut eadem censura seu iudicio libros prædictos vult esse damnatos; ita et sub iisdem pœnis quibus damnati fuerunt?

»Negandum id esse videtur. Etenim per novum jus expressum in constitutione *Officiorum* nulla derogatio facta fuit constitutioni *Apostolicæ Sedis* moderationi a Pio Papa IX lata. In hac autem decernitur, ut ex quibuscumque censuris, in excommunicationis, sive suspensionis, sive interdici quæ per modum latæ sententiæ, ipsoque facto incurrerent hæcenus impositæ sunt, nonnisi illa, quas in hac constitutione inserimus, eo modo quo inserimus robur exinde habeant.

»Porro cum alicui vel decreto derogatur, expressa requiritur mentio sive de legis in universum, sive de alicujus ejus partis abrogatione; idque præsertim si constet legislatorum illam in reliquiis sartam tectamque servare voluisse; quod certe constat in præsentem casu; etenim Leo XIII nedum ullibi voluntatem expressit aliqua ex parte deroganti latæ a Pio Papa IX constitutioni; sed in aliquibus illi sese conformat ex gr. § 2, tit. 1, §§ 47 et 48, tit. 2. Exinde sequitur, quod cum censura quas le-

gentes, imprimentes, etc., vetitos libros sint latæ sententiæ, certum omnino est eas abrogatas remansisse, atque nonnisi censuras illas vim retinuisse suam, quæ innovatæ et insertæ in citata Pii Papæ IX constitutione reperiuntur, quam in suo robore novus legislator manere voluit.

»Qua de causa in verbis illis: eodem modo damnati habeantur sicut olim damnati fuerunt; verbum damnati unam importat censuram, seu iudicium quo propositiones, aut libri præscripti damnati fuerunt ipsamque damnationem importat.»

Los libros de los apóstatas, herejes, cismáticos y [de cualquier escritor, si defienden la herejía ó el cisma, ó si de algún modo minan los fundamentos de la Religión, quedan rigurosamente prohibidos. 2.

Igualmente las obras de los autores no católicos que tratan de propósito de Religión, á no ser que conste que nada contienen contrario á la fe católica. 3.

Los libros de los mismos autores que no tratan de propósito de Religión, y que sólo de paso tocan las materias de fe, no se tendrán como prohibidos por derecho eclesiástico, mientras no se haga la prohibición por un decreto especial. 4.

La prohibición de los libros que en los números anteriores se expresan, así como en los números siguientes, comprende á los que los leen, retienen, imprimen, prestan, publican y los defienden, según se desprende del fin de la ley, que es conservar á los fieles en la integridad de la fe y honestidad de las costumbres, lo cual no se conseguiría si la prohibición sólo se limitara á los que los leen. (Pennacchi, Comm. in const. *Officiorum*, núm. 38; Pastoral del Sr. Obispo de Oviedo sobre los libros prohibidos, pág. 22... 1897.)

En el núm. 41 se determina que los fieles deben someter á la censura

eclesiástica previa, al menos los libros que tratan de las Divinas Escrituras, Sagrada Teología, Historia eclesiástica, Derecho canónico, Teología natural, Etica y otras materias religiosas ó morales del mismo género, y generalmente todos los escritos en que se trata de religión y honestidad de costumbres; mas los individuos del clero secular no deben publicar libros que traten de artes y ciencias, áun puramente naturales, sin consultar á sus Ordinarios, ni aceptar, sin previa autorización de los mismos, la dirección de diarios ó publicaciones periódicas (núm. 42). *

P. ¿Sucede alguna vez que un libro puesto en el Índice expurgatorio, sea borrado de él?

R. Puede suceder que una publicación literaria sea perjudicial en ciertas circunstancias dadas, y que, pasadas éstas, no lo sea. Hay también opiniones que por su novedad alarman y hasta escandalizan al vulgo. Entonces el Papa, *ad cautelam*, prohíbe que se impriman, ó las prohíbe hasta que se examinen. Si del examen no resulta ninguna censura, se levanta la prohibición. Así sucedió con las obras de Galileo, que fueron primero prohibidas, y después se quitaron del Índice, y con algunas otras, si bien rarísima vez.

CAPÍTULO VI

DE LA ESPERANZA

404. Habiendo tratado de la virtud de la fe, por medio de la cual nuestro entendimiento conoce el último fin sobrenatural para que fuimos criados, y los medios conducentes para alcanzarle, se sigue tratar de la esperanza, con la cual nuestra voluntad se inclina y comienza á caminar hacia este fin, como dice Santo Tomás. (1. 2. q. 62, art. 3.)

ARTÍCULO PRIMERO

Definición, objeto y división de la esperanza.

P. ¿Qué es esperanza, virtud teológica?

R. «Est virtus divinitus infusa, qua firmiter speramus æternam beatitudinem auxilio Dei consequendam.»

La esperanza es virtud teológica, infusa *per se*. (Véase el núm. 337.)

P. ¿Cuál es el objeto material de la esperanza?

R. El *primario* es Dios; el objeto material *adecuado* es Dios y todas aquellas cosas que nos ayudan á alcanzar la posesión de Dios en el cielo.

P. ¿Cuál es el objeto formal?

R. Es la eterna bienaventuranza objetiva; esto es, Dios, en cuanto ha de ser visto *facie ad faciem* por nuestro entendimiento. De modo que el objeto formal de la esperanza no es la eterna bienaventuranza formal, pues ésta es una acción finita, sino el *mismo Dios visto*. «Bonum quod proprie et principaliter sperare debemus, esse bonum infinitum quod proportionatur virtuti Dei adjuvantis,» dice Santo Tomás (2. 2. q. 17, art. 2).

P. ¿Cuál es el objeto formal *quo*, ó sea la *razón formal* en que estriba nuestra esperanza?

R. Es indudable que Santo Tomás puso solamente dos cosas como razón formal, principal y *próxima* de la esperanza: la omnipotencia de Dios y su infinita misericordia. «Formale objectum spei est auxilium divinæ potestatis et pietatis; *propter quod* tendit motus spei in bona sperata;» y en la respuesta al segundo argumento del art. 4, q. 18 de la 2.ª 2.ª, dice que la esperanza «innititur principaliter divinæ omnipotentiae et misericordiae.»

San Ligorio, lib. 2, núm. 21, dice: «Censeo his duobus (á la omnipotencia